



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N° 12842/06.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA
S.A. (POZO 404).

DICTAMEN N°

254/09

1.-

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Vienen nuevamente las actuaciones a dictamen, en virtud del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. que luce a fs. 34/38, por el cual se impugna la Disposición Nro. 57/07 de la Subsecretaría de Ecología de fecha 18 de Abril de 2007. La impugnante amplía fundamentos a fs. 45/46 vta. y peticiona se revoquen las Disposiciones N° 57/07 y N° 86/07 dictadas por la Subsecretaría de Ecología.-

I. A fs. 51/52, este Órgano Asesor señalaba que en virtud de corroborar que el acto impugnado contenía irregularidades de gravedad, ameritaba, prima facie, entenderlo como acto nulo.-

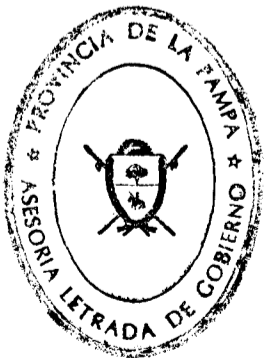
En esta Instancia, y evaluando la integralidad de las actuaciones, pese a que han sido saneados los errores formales menores, la falta de fundamentabilidad y carencia de alguno de los elementos esenciales del acto (específicamente causa y motivación), tornan al mismo nulo, y consecuentemente carente de efectos, tal y como se adelantaba en dicha intervención.-

Ahora bien, tampoco puede dejar de valorarse que si bien el acto de sanción resultaría nulo, lo cierto es que la falta ocurrió y que la empresa incurrió en una conducta reprochable, que no puede quedar impune considerando la trascendencia de la materia de fondo traída a dictamen – materia ambiental – que se enrolla dentro del interés colectivo.-

La doctrina en este sentido tiene dicho que “El daño ambiental es esencialmente daño en sí mismo, y que se traduce muchas veces, en un daño social, un ataque o agresión, a la comunidad, un perjuicio a la sociedad en general, o grandes grupos, sectores o clases de la misma.” (Derecho Ambiental y Daño – Ricardo Luis Lorenzetti – Editorial La Ley – pg. 40).-

De esa forma se aconseja, salvo mejor criterio, imprimirle al presente un tratamiento *sui generis*, observando específicamente los siguientes puntos:

1.- Si bien el acto administrativo dictado por la Subsecretaría de Ecología, por medio del cual se le impone sanción a la recurrente es





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N° 12842/06.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA
S.A. (POZO 404).

254/09

DICTAMEN N°

2.-

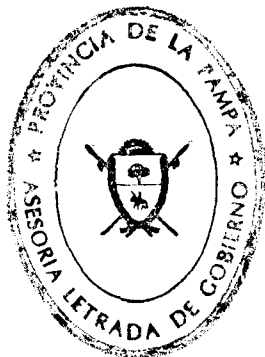
nulo (por consiguiente carente de efectos), la falta cometida por la empresa petrolera se encuentra debidamente acreditada y probada a través de Actas e Informes con entidad suficiente no sólo para demostrar la conducta sino para aplicar la penalidad que normativamente corresponda (Acta de Inspección N° 060/06 e Informe de Comisión N° 008/06-DT fs. 3 y 4/8 respectivamente).-

2.- Se trata de materia ambiental, con lo cual debe el Estado, velar por el interés público de la comunidad, salvaguardando y cuidado el medio ambiente. Va de suyo que ante tamaña obligación a cumplir por parte del Estado, las cuestiones de formalidad menor pasan a un segundo plano, dado prioridad a la prevención ecológica y sanción de las conductas.-

En este sentido, es dable remarcar que la incidencia en el POZO LP 392 y Repositorio de Barros Empetrolados de la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. ha quedado constatada como infracción a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 458/2005, resultando del mismo procedimiento un eventual perjuicio por el pasivo ambiental sufrido, que no ha sido sancionado.-

3.- Finalmente el dispendio y dilación prima facie injustificada de las actuaciones provocan dos consecuencias inmediatas. En primer lugar la necesidad de reever el estado factico y conductas posteriores asumidas por ambas partes (Administración y empresa penalizada), y en segundo lugar y como consecuencia de la primera, la ampliación de los sumarios administrativos que por orden el Sr. Secretario se han iniciado conforme consta a fs. 53 a efectos de sancionar por aquellas consecuencias que dicha desidia hubiera provocado.-

II. En tal sentido, y de acuerdo a los tres puntos expuestos en el acápite anterior, encontrándose comprometido el interés público colectivo, se aconseja adoptar las medidas conducentes que tiendan a penalizar las conductas que en cuestión de infraccione a la materia ambiental se hubieran cometido, pero respetando en el procedimiento y el acto administrativo que así lo disponga, los principios de legalidad y de verdad objetiva material, en uso de las facultades de auto tutela administrativa.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N° 12842/06.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA
S.A. (POZO 404).

DICTAMEN N° 254/09

3.-

Específicamente en la opinión de este
Órgano Asesor, y salvo mejor criterio se deberá:

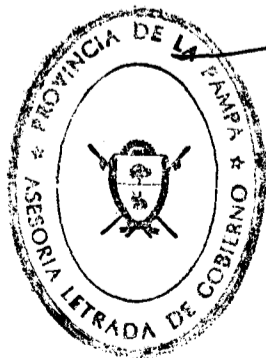
1.- Dictar el acto administrativo, por parte de la autoridad jerárquica correspondiente, que declare la nulidad de la Disposición Nro. 57/07 y su consecuente rectificatoria (Disposición nro. 136/07 –fs. 54-).-

2.- Una vez cumplimentado lo expuesto en el punto 3, se remitan las actuaciones nuevamente a la autoridad jerárquica competentes para que dicte el acto penalizando a la empresa, conforme a derecho.-

En este punto debe tomarse lo ya afirmado por la doctrina, en el sentido que el carácter punitivo de la sanción en materia ambiental, tiene el doble efecto. Por una lado corregir las conductas y desalentar las comisión de nuevas acciones dañosas “*Los punitive damages se conceden para sancionar al demandado (sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo.*” (Derecho Ambiental y Daño – Ricardo Luis Lorenzetti – Editorial La Ley – pg. 304).-

3.- Se ordene una información sumaria a afectos que investigue eventuales consecuencias que provocará, inevitablemente, la nulidad del acto administrativo en cuestión (Disposición Nro. 57/07).-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 25 NOV 2009



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA